

SENTENCIA No.: 23/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las nueve y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Que ante el Juzgado Tercero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, comparecieron los señores **CARLOS ALBERTO PÉREZ CANALES Y MOISES JACOB MIRANDA GONZÁLEZ** a interponer demanda con acción de Reintegro en contra de la empresa **PARMALAT CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** El Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, dictó sentencia de término el once de Diciembre del dos mil doce a las diez y cincuenta minutos de la mañana, declarando con lugar la demanda, no conforme con lo resuelto la parte demandada apeló de la sentencia, recurso que fue resuelto en esta instancia por Sentencia No. 1069/2013 del ocho de octubre del dos mil trece a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce a las dos y treinta y tres minutos de la tarde se radicaron las diligencias ante el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, se libró la ejecutoria de ley y mediante auto del diecinueve de junio del dos mil catorce, a la una y cuarenta y seis minutos de la tarde se tasaron los salarios dejados de percibir ordenándose el pago de los mismos, a lo que el demandado interpuso incidente de nulidad y remedio de reforma, declarándose sin lugar el incidente por extemporáneo y sin lugar la reforma solicitada, decisión que fue apelada por el demandado expresando los agravios que le causa la resolución, admitido el recurso se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviera a bien, remitiendo posteriormente los autos. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** Que la declaración de extemporaneidad del incidente de nulidad es contraria al art.2204C y en base a dicha disposición legal se incidentó de nulidad y no en base al 297 CT, que dicha declaración de extemporaneidad deja firme el auto dictado por el Juez Aquo en el que se ordenó el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y sin habersele mandado a oír previamente de la solicitud hecha por la contraria y de los cálculos efectuados en el auto que pide

se declare nulo. **SEGUNDO:** De la revisión de los autos este Tribunal encuentra lo siguiente: Que el recurrente (parte demandada) presentó escrito en el que interpone incidente de nulidad del auto del diecinueve de junio del dos mil catorce a la una y cuarenta y seis minutos de la tarde que le fue debidamente notificado el veinticuatro de junio de dos mil catorce, presentando escrito en el que interpone incidente de nulidad el día veintiséis de Junio de dos mil catorce (F-226 y 227), o sea el segundo día después de notificado del auto impugnado, por lo que el derecho del recurrente a interponer el referido incidente de nulidad había concluido el día veinticinco de junio del dos mil catorce (principio de preclusión), por lo que la queja del apelante es inadmisibles conforme el Arto. 297 C.T., que en sus partes conducentes dice: **“Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil, que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.”** estando ajustado a derecho el auto dictado en primera instancia el veintiuno de julio del dos mil catorce a las once y treinta y nueve minutos de la mañana (F-241). Ahora bien, sin menos cabo de lo anteriormente dicho, considera esta autoridad que lo alegado por el recurrente en cuanto al incidente de nulidad perpetua y absoluta por habersele notificado la decisión del Judicial sin habersele mandado a oír previamente no tiene asidero legal, ya que conforme el arto. **46 CT cuando se declara con lugar el Reintegro el empleador queda obligado, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro, por imperio de ley.** Habiéndose dictado sentencia en primera instancia ordenando el Reintegro de los trabajadores desde el once de diciembre del dos mil doce y confirmada dicha sentencia por este Tribunal por sentencia 1069/2013 del ocho de octubre del dos mil trece a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde declarando sin lugar la apelación del demandado en calidad de recurrente, lo que corresponde al empleador es cumplir con la sentencia dictada en primera instancia, siendo accesorio al reintegro el pago de salarios dejados de percibir, lo cual está dispuesto en el art. 46 CT y además debe cumplirse dentro de tercer día de librada la ejecutoria de ley, conforme los arts. 364 y 365 CT, todo lo cual le fue debidamente notificado al empleador sin que este cumpliera con la sentencia de reintegro dictada y el pago de salarios dejados de percibir, dicha omisión hizo que la parte actora solicitara el auxilio de un Inspector del Trabajo a fin de dar

cumplimiento a la sentencia dictada, lo que fue ordenado por auto de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana (F-184), auto del que el demandado también fue debidamente notificado según rola cedula de notificación visible a folio 186, inspección que se practicó en la empresa el día 12 de mayo del 2014 según consta en diligencias de inspección visibles a F-195 al 206 de primera instancia, en las que la empresa a través de la señora Norma Medina Urbina se comprometió a dar cumplimiento a la sentencia a partir del 12 de mayo de 2014 (Ver parte infine F-196), también rola a folio 202 carta de despido del trabajador MOISES JACOB MIRANDA GONZÁLEZ de fecha 12 de mayo de 2014 suscrita por la señora Norma Medina en calidad de Gerente de Capital Humano de la empresa La Perfecta, hechos de los que la parte demandada no puede alegar desconocimiento, siendo esto así, la parte actora por escrito de fecha 13 de junio de 2014 solicitó la tasación de los salarios dejados de percibir hasta el día 12 de mayo del 2014 en base a todo lo suscitado y dada la petición de los actores el judicial por auto de fecha diecinueve de junio de 2014 procedió a la tasación de los salarios dejados de percibir, que le fue debidamente notificado a ambas partes, por todo lo cual resulta inverosímil que el empleador alegue la nulidad de dicha actuación por no habersele mandado a oír previamente, cuando es un hecho notorio que tuvo conocimiento tanto de la decisión del Juez Aquo como de las razones por las que el representante de los actores hizo la petición, siendo la actuación de la parte demandada infundada y además mal intencionada para con los demandantes a quienes a la presente fecha por omisión del demandado no se les ha cumplido efectivamente con lo ordenado en la sentencia firme la cual debe ejecutarse sin mayores dilaciones, la actuación de la parte demandada resulta en abierta contravención del principio fundamental contenido en el art. 266 inc. g) de Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales; lo cual traerá consecuentemente la condenación en costas a la demandada aquí recurrente. Por todo lo anteriormente referido y normas legales citadas, queda firme el auto recurrido de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintiuno de julio del dos mil catorce (folio 241), así como también queda firme el auto del día diecinueve de junio de dos mil catorce a la una y cuarenta y seis minutos de la tarde dictado por el Juzgado Sexto de Distrito del

Trabajo de la Circunscripción Managua. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755 este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND en representación de la empresa PARMALAT CENTROAMÉRICA S.A. en su calidad de Apoderado Especial para Asuntos Laborales en contra del auto de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del día veintiuno de julio del dos mil catorce dictado por el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. **II.-** Se condena a costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con certificación de la presente sentencia vuelvan las diligencias a su lugar de origen.